

# Diario Oficial

## de las Comunidades Europeas

ISSN 0257-7763

L 157

35° año

10 de junio de 1992

Edición  
en lengua española

## Legislación

---

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

.....

---

#### II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

##### Consejo

- ★ **Directiva 92/33/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1992, relativa a la comercialización de plántones de hortalizas y de materiales de multiplicación de hortalizas, distintos de las semillas** ..... 1
- ★ **Directiva 92/34/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1992, relativa a la comercialización de materiales de multiplicación de frutales y de plántones de frutal destinados a la producción frutícola** ..... 10
- ★ **Directiva 92/35/CEE del Consejo, de 29 de abril de 1992, por la que se establecen las normas de control y las medidas de lucha contra la peste equina** ..... 19
- ★ **Directiva 92/36/CEE del Consejo, de 29 de abril de 1992, por la que se modifica, en lo que se refiere a la peste equina, la Directiva 90/426/CEE relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países terceros** ..... 28

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DIRECTIVA 92/33/CEE DEL CONSEJO

de 28 de abril de 1992

relativa a la comercialización de plántones de hortalizas y de materiales de multiplicación de hortalizas, distintos de las semillas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que la producción de hortalizas ocupa un lugar importante en la agricultura de la Comunidad;

Considerando que la obtención de resultados satisfactorios en el cultivo de hortalizas depende, en gran medida, de la calidad y del estado fitosanitario no solamente de las semillas que son objeto de la Directiva 70/458/CEE del Consejo, de 29 de septiembre de 1970, relativa a la comercialización de las semillas de hortalizas <sup>(4)</sup>, sino también de los plántones de hortalizas y de los materiales utilizados para su multiplicación; que, en consecuencia, algunos Estados miembros han adoptado normas destinadas a garantizar la calidad y el estado fitosanitario de los plántones y del material de multiplicación de hortalizas comercializados;

Considerando que el diferente trato dispensado a los materiales de multiplicación y a los plántones de hortalizas en los distintos Estados miembros puede crear barreras comerciales y por tanto obstaculizar la libre circulación de estos productos dentro de la Comunidad; que, con miras a la consecución

del mercado interior, estas barreras deben eliminarse, estableciendo disposiciones comunitarias que sustituyan a las disposiciones nacionales;

Considerando que el establecimiento de condiciones armonizadas a escala comunitaria garantizará que los compradores en todo el territorio de la Comunidad reciban materiales de multiplicación y plántones de hortalizas en buen estado fitosanitario y de buena calidad;

Considerando que, en la medida en que se refieren al aspecto fitosanitario, dichas condiciones armonizadas deben ajustarse a la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales <sup>(5)</sup>;

Considerando que, sin perjuicio de las disposiciones fitosanitarias establecidas por la Directiva 77/93/CEE, no conviene aplicar las normas comunitarias relativas a la comercialización de materiales de multiplicación y de plántones de hortalizas cuando esté probado que estos productos están destinados a la exportación a países terceros, ya que la normativa aplicable en estos países puede ser diferente de las normas contenidas en la presente Directiva;

Considerando que la fijación de normas fitosanitarias y de calidad para cada género y especie de hortaliza exige un estudio técnico y científico extenso y detallado; que, en consecuencia, debería establecerse un procedimiento al respecto;

Considerando que es responsabilidad, en primer lugar, de los proveedores de materiales de multiplicación o de plántones de hortalizas garantizar que sus productos cumplen los requisitos establecidos en la presente Directiva;

<sup>(1)</sup> DO n° C 46 de 27. 2. 1990, p. 4; y  
DO n° C 296 de 15. 11. 1991, p. 10.

<sup>(2)</sup> DO n° C 240 de 16. 9. 1991, p. 193.

<sup>(3)</sup> DO n° C 182 de 23. 7. 1990, p. 19.

<sup>(4)</sup> DO n° L 225 de 12. 10. 1970, p. 7; Directiva modificada en último lugar por la Directiva 90/654/CEE (DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 48).

<sup>(5)</sup> DO n° L 26 de 31. 1. 1977, p. 20; Directiva modificada en último lugar por la Directiva 92/10/CEE de la Comisión (DO n° L 70 de 17. 3. 1992, p. 27).

Considerando que las autoridades competentes de los Estados miembros deben velar, al realizar controles e inspecciones, por que los proveedores cumplan los citados requisitos;

Considerando que deberían introducirse medidas de control comunitarias para garantizar una aplicación uniforme en todos los Estados miembros de las normas establecidas en la presente Directiva;

Considerando que al comprador de materiales de multiplicación y de plantas de hortalizas le interesa que las denominaciones de las variedades sean conocidas y que se proteja su identidad;

Considerando que para ello es conveniente establecer, siempre que sea posible, la aplicación de las reglas relativas al aspecto varietal tal y como ya han sido establecidas en lo que se refiere a la comercialización de las semillas de hortalizas;

Considerando que, con el fin de garantizar la identidad y la comercialización ordenada de plántones y materiales de multiplicación y de plantas de hortalizas, deben establecerse disposiciones comunitarias relativas a la separación de lotes y al marcado; que las etiquetas deben facilitar los datos necesarios tanto para el control oficial como para la información del usuario;

Considerando que deben establecerse normas que, en caso de dificultades temporales de suministro, permitan la comercialización de materiales de multiplicación y de plántones de hortalizas que cumplan requisitos menos rigurosos que los establecidos en la presente Directiva;

Considerando que, como primera medida de armonización, debería prohibirse a los Estados miembros supeditar la comercialización de los géneros y especies contemplados en el Anexo II, para los que se establecerán fichas, a condiciones o restricciones distintas de las contenidas en la presente Directiva;

Considerando que conviene contemplar la posibilidad de normas que autoricen la comercialización dentro de la Comunidad de materiales de multiplicación y de plántones de hortalizas producidos en países terceros, siempre que puedan ofrecer, en todos los casos, iguales garantías que los materiales de multiplicación y los plántones de hortalizas producidos en la Comunidad y se ajusten a las normas comunitarias;

Considerando que, con el fin de armonizar los métodos técnicos de control que se utilizan en los Estados miembros y de comparar los materiales de multiplicación y los plántones de hortalizas producidos en la Comunidad con los producidos en países terceros, deberían realizarse pruebas comparativas para verificar que dichos productos responden a las disposiciones de la presente Directiva;

Considerando que, con el fin de facilitar una puesta en práctica eficaz de la presente Directiva, conviene encomendar a la Comisión la función de adoptar medidas que permitan la aplicación de dicha Directiva y la modificación de su Anexo; y de establecer al respecto un procedimiento

que cree una estrecha cooperación entre la Comisión y los Estados miembros en el seno del Comité permanente para las semillas y los plántones agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### Artículo 1

1. La presente Directiva se aplica a la comercialización dentro de la Comunidad, de plántones de hortalizas y de materiales de multiplicación de hortalizas, distintos de las semillas.

2. Los artículos 2 a 20 y el artículo 24 se aplicarán a los géneros y especies que se enumeran en el Anexo II, así como a sus híbridos.

Dichos artículos se aplicarán asimismo a los portainjertos y otras partes de plantas de otros géneros o especies o a sus híbridos, si se injerta o si se debe injertar en ellos materiales de uno de dichos géneros o especies, o de sus híbridos.

3. Las modificaciones de la lista de géneros y especies que figura en el Anexo II se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 22.

#### Artículo 2

La presente Directiva no se aplicará a los materiales de multiplicación ni a los plántones que se haya probado que están destinados a la exportación a países terceros, siempre que se hallen correctamente identificados como tales y adecuadamente aislados, sin perjuicio de las normas sanitarias que establece la Directiva 77/93/CEE.

Las normas de desarrollo del párrafo primero, y en especial las que se refieren a la identificación y al aislamiento, se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 21.

#### Artículo 3

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por definiciones:

- a) *materiales de multiplicación*: las partes de plantas y cualquier material vegetal, incluidos los portainjertos, destinados a la multiplicación y producción de hortalizas;
- b) *plántones*: las plantas enteras y las partes de plantas, incluido el injerto en el caso de las injertadas, destinados a ser plantados para la producción de hortalizas;
- c) *proveedor*: cualquier persona física o jurídica que ejerza profesionalmente al menos una de las actividades siguientes y que tengan relación con los materiales de multiplicación o con los plántones de hortalizas: reproducción, producción, protección y/o tratamiento y comercialización;
- d) *comercialización*: mantener disponible o en existencias, exponer u ofrecer en venta, vender y/o entregar a otra persona, sea cual fuere la forma en que se realice, materiales de multiplicación o plántones de hortalizas;

e) *organismo oficial responsable:*

- i) la autoridad única y central, creada o designada por el Estado miembro, bajo control del gobierno nacional y responsable de las cuestiones relativas a la calidad;
- ii) cualquier autoridad pública creada:
  - a nivel nacional,
  - a nivel regional, bajo control de autoridades nacionales, dentro de los límites que establezca la legislación nacional del Estado miembro de que se trate.

Los organismos a que se hace referencia en los incisos i) y ii) podrán delegar, de conformidad con la legislación nacional, las tareas contempladas en la presente Directiva que deban realizarse bajo su autoridad y control en cualquier persona jurídica, de derecho público o privado, que, con arreglo a sus estatutos oficialmente aprobados, sea responsable exclusivamente de tareas de interés público específicas, siempre que dicha persona jurídica y sus miembros no obtengan provecho personal alguno del resultado de las medidas que adopten.

Los Estados miembros velarán por que exista una estrecha cooperación entre los organismos a que se hace referencia en el inciso ii) y los mencionados en el inciso i).

Además, con arreglo al procedimiento del artículo 21, podrá autorizarse a cualquier otra persona jurídica creada en nombre de un organismo mencionado en los incisos i) e ii), que actúe bajo la autoridad y control de dicho organismo, siempre que esa persona jurídica no obtenga provecho personal alguno del resultado de las medidas que adopte.

Los Estados miembros notificarán a la Comisión sus organismos oficiales responsables. La Comisión transmitirá esa información a los demás Estados miembros;

- f) *medidas oficiales:* las medidas adoptadas por el organismo oficial responsable;
- g) *inspección oficial:* la inspección efectuada por el organismo oficial responsable;
- h) *declaración oficial:* la declaración hecha por el organismo oficial responsable o bajo su responsabilidad;
- i) *lote:* una cantidad determinada de elementos de un único producto, identificable por la homogeneidad de su composición y de su origen;
- j) *laboratorio:* una entidad de derecho público o privado que efectúe análisis y establezca diagnósticos correctos que permitan al productor controlar la calidad de la producción.

#### Artículo 4

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 22 se establece en el Anexo I y para cada uno de los géneros o especies mencionados en el Anexo II, o para los portainjertos de otros géneros o especies en caso de que se injerten o deban

injertarse materiales de uno de dichos géneros o especies, una ficha que contenga una referencia a los requisitos fitosanitarios fijados en la Directiva 77/93/CEE, y que sean aplicables al género y/o a la especie de que se trate estableciendo:

- i) los requisitos que deben cumplir los plantones de hortalizas y en particular los referentes a su calidad y pureza, y en su caso a las características varietales. Estos requisitos se incluirán en la parte A del Anexo I;
- ii) los requisitos que deben cumplir los materiales de multiplicación, en particular los relativos al procedimiento de multiplicación utilizado, la pureza de los cultivos y, cuando proceda, las características varietales. Estos requisitos se incluirán en la parte B del Anexo I.

#### Artículo 5

1. Los Estados miembros velarán para que los proveedores tomen todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las normas fijadas por la presente Directiva en todas las etapas de la producción y de la comercialización de los materiales de multiplicación y de los plantones de hortalizas.

2. A efectos del apartado 1 los proveedores deberán efectuar, bien personalmente, bien por mediación de un proveedor autorizado o del organismo oficial responsable, controles basados en los principios siguientes:

- identificación de los puntos críticos de su proceso de producción, en función de los métodos de producción utilizados;
- elaboración y aplicación de métodos de vigilancia y de control de los puntos críticos a que se refiere el primer guión;
- recogida de muestras que deberán analizarse en un laboratorio autorizado por el organismo oficial responsable con objeto de comprobar que cumplen las normas estipuladas en la presente Directiva;
- anotación, por escrito o por algún otro medio que garantice una conservación duradera, de los datos mencionados en el primer, segundo y tercer guiones, y mantenimiento de un registro de la producción y de la comercialización y de los plantones, y de los materiales de multiplicación que se tendrán a disposición del organismo oficial responsable. Estos documentos y registros se conservarán durante un período de un año como mínimo.

No obstante, los proveedores cuya actividad en este ámbito se limite a la distribución de materiales de multiplicación y de plantones de hortalizas producidos y embalados fuera de su establecimiento, deberán únicamente llevar un registro o conservar pruebas duraderas de las operaciones de compra y venta y/o entrega de tales productos.

El presente apartado no se aplicará a los proveedores cuya actividad en este ámbito se limite a la entrega de pequeñas cantidades de materiales de multiplicación y de plantones de hortalizas a consumidores finales no profesionales.

3. Cuando, a raíz de sus propios controles o de las informaciones de que dispongan, los proveedores referidos en el apartado 1 comprobaren la presencia de uno o varios de los organismos nocivos contemplados en la Directiva 77/93/CEE o de los especificados en las fichas mencionadas en el artículo 4, en una cantidad superior a la normalmente calculada para ajustarse a las normas, informarán de ello inmediatamente al organismo oficial responsable y tomarán las medidas que éste les indique, o cualquier otra medida necesaria para reducir el riesgo de diseminación de dichos organismos nocivos en cuestión. Los proveedores llevarán un registro de todos los organismos nocivos en sus locales y de todas las medidas que se hayan adoptado al respecto.

4. Las normas de desarrollo del párrafo segundo del apartado 2 se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 21.

#### Artículo 6

1. El organismo oficial responsable concederá la autorización a los proveedores una vez haya comprobado que sus métodos de producción y sus establecimientos se ajustan a los requisitos establecidos por la presente Directiva en lo que se refiere a la naturaleza de las actividades a que se dedican. Si un proveedor decidiera ejercer actividades distintas de aquéllas para las que está autorizado, deberá renovarse la autorización.

2. El organismo oficial responsable concederá la autorización a los laboratorios una vez haya comprobado que dichos laboratorios, sus métodos y sus establecimientos cumplen los requisitos de la presente Directiva, que deberán especificarse de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 21, habida cuenta de las actividades de control a que se dedican. Si un laboratorio decidiera ejercer actividades distintas de aquéllas para las que está autorizado, deberá renovarse la autorización.

3. El organismo oficial responsable adoptará las medidas necesarias en caso de que dejen de cumplirse los requisitos contemplados en los apartados 1 y 2. Con este fin, tendrá especialmente en cuenta las conclusiones de todos los controles que se efectúen con arreglo al artículo 7.

4. La vigilancia y el control de los proveedores, establecimientos y laboratorios se efectuarán con regularidad, por el organismo oficial responsable o bajo su responsabilidad; dicho organismo deberá en todo momento tener libre acceso a todos los locales de los establecimientos para poder garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Directiva. Si fuere necesario, podrán adoptarse normas de desarrollo relativas a la vigilancia y al control según el procedimiento establecido en el artículo 21.

Si la vigilancia y el control pusieran de manifiesto que se está incumpliendo lo dispuesto en la presente Directiva, el organismo oficial responsable tomará las medidas adecuadas.

#### Artículo 7

1. Cuando sea necesario, los expertos de la Comisión podrán llevar a cabo, en colaboración con los organismos oficiales responsables de los Estados miembros, controles *in*

*situ* para garantizar la aplicación uniforme de la presente Directiva, y en especial para comprobar si los proveedores respetan realmente los requisitos de la presente Directiva. El Estado miembro en cuyo territorio se efectúe el control proporcionará al experto toda la ayuda que le sea necesaria para el cumplimiento de su misión. La Comisión informará a los Estados miembros de los resultados de las investigaciones efectuadas.

2. Las normas de desarrollo del apartado 1 se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 21.

#### Artículo 8

1. Los materiales de multiplicación y los plántones de hortalizas sólo podrán ser comercializados por proveedores autorizados y siempre que cumplan los requisitos establecidos en la ficha a que se refiere el artículo 4.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 77/93/CEE, el apartado 1 no se aplicará a los materiales de multiplicación y a los plántones de hortalizas destinados a:

- a) pruebas o fines científicos, o a
- b) labores de selección, o a
- c) medidas encaminadas a la conservación de la diversidad genética.

Las normas de desarrollo de las letras a) y b) se adoptarán, si fuese necesario, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 21. Las normas de desarrollo de la letra c) se adoptarán preferentemente antes del 1 de enero de 1993, según el mismo procedimiento.

#### Artículo 9

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, los materiales de multiplicación y los plántones de hortalizas que pertenezcan a los géneros y especies enumerados en el Anexo II y que entren también en el ámbito de la Directiva 70/458/CEE sólo se comercializarán en la Comunidad cuando pertenezcan a una variedad admitida de conformidad con la citada Directiva.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 y en los apartados 3 y 4 del presente artículo, los materiales de multiplicación y los plántones de hortalizas que pertenezcan a los géneros y especies enumerados en el Anexo II y que no entren en el ámbito de la Directiva 70/458/CEE sólo podrán comercializarse en la Comunidad cuando pertenezcan a una variedad que esté admitida oficialmente en al menos un Estado miembro.

Por lo que se refiere a las condiciones de admisión, serán aplicables los artículos 4 y 5 y en el apartado 3 del artículo 10 de dicha Directiva.

Por lo que se refiere a los procedimientos y formalidades relativas a la admisión y a la selección conservadora, se aplicarán *mutatis mutandis* los apartados 2 y 4 del artículo 3, los artículos 6, 7 y 8, los apartados 1, 2 y 4 del artículo 10 y los artículos 11 a 15 de la misma Directiva.

Podrán tenerse en cuenta en todos los casos los resultados de exámenes no oficiales y las informaciones prácticas que se recojan durante el cultivo.

3. Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que la admisión oficial de las variedades pertenecientes a los géneros o especies contemplados en el apartado 2, concedida antes del 1 de enero de 1993 con arreglo a principios distintos de los de la Directiva 70/458/CEE o basándose en que sus materiales se comercializaron en su territorio antes de la citada fecha, expire a más tardar el 30 de junio de 1998, a no ser que en esta última fecha ya se hayan admitido las variedades en cuestión con arreglo al apartado 1.

4. Las variedades oficialmente reconocidas de conformidad con los apartados 2 o 3 se incluirán en el «Catálogo común de variedades de las especies de plantas hortícolas» contemplado en el artículo 17 de la Directiva 70/458/CEE. Se aplicarán *mutatis mutandis* los apartados 2 y 3 del artículo 16 y los artículos 17, 18 y 19 de dicha Directiva.

En la mencionada publicación se designarán con una referencia específica las variedades admitidas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3.

#### Artículo 10

1. Durante la vegetación, así como en el arranque o la extracción de los injertos en el material parental, tanto los materiales de multiplicación como los plántones de hortalizas se mantendrán en lotes separados.

2. Si, durante el embalaje, el almacenamiento, el transporte o la entrega, se juntaran o mezclaran materiales de multiplicación o plántones de hortalizas de distintas procedencias, el proveedor hará constar en un registro la composición del lote y el origen de sus distintos componentes.

3. Los Estados miembros garantizarán el cumplimiento de las disposiciones de los apartados 1 y 2 mediante inspecciones oficiales.

#### Artículo 11

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10, los materiales de multiplicación y los plántones de hortalizas sólo se comercializarán en lotes suficientemente homogéneos y siempre que se reconozca que responden a lo dispuesto en la presente Directiva y vayan acompañados por un documento extendido por el proveedor con arreglo a las condiciones estipuladas en la ficha a que se refiere el artículo 4. Si en dicho documento figurara una declaración oficial, ésta deberá distinguirse claramente de los demás elementos que figuren en el documento.

Se incluirán en la ficha mencionada en el artículo 4 los requisitos de etiquetado y/o precintado y embalaje aplicables a los materiales de multiplicación y a los plántones de hortalizas.

2. Los requisitos en materia de etiquetado podrán reducirse a una información adecuada acerca del producto en caso de que un minorista suministre los materiales de multiplicación o los plántones de hortalizas a un consumidor final que no sea profesional.

#### Artículo 12

Los Estados miembros podrán dispensar:

- la aplicación del artículo 11, a los pequeños productores cuya producción y venta de materiales de multiplicación y de plántones de hortalizas se destine, en su totalidad y como utilización final, a personas del mercado local que no estén comprometidas profesionalmente en la producción de vegetales («circulación local»);
- los controles y la inspección oficial establecidos por el artículo 18 a la circulación local de materiales de multiplicación y de plántones de hortalizas producidos por personas así exentas.

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 21, se adoptarán normas de desarrollo relativas a otros requisitos relacionados con las exenciones citadas en los guiones primero y segundo, en particular en lo relativo a los conceptos de «pequeños productores» y de «mercado local» y a los procedimientos relacionados con los mismos.

#### Artículo 13

En caso de dificultades temporales de suministro de materiales de multiplicación o de plántones de hortalizas que cumplan los requisitos de la presente Directiva, podrán adoptarse, según el procedimiento establecido en el artículo 21, medidas cuyo objetivo sea someter la comercialización de estos productos a requisitos menos estrictos, sin perjuicio de las normas fitosanitarias enunciadas en la Directiva 77/93/CEE.

#### Artículo 14

1. Los materiales de multiplicación y los plántones de hortalizas que cumplan los requisitos y condiciones de la presente Directiva no estarán sometidos a restricciones de comercialización distintas de las establecidas en la presente Directiva en lo que se refiere al proveedor, los aspectos fitosanitarios, el medio en que se cultivaron y las modalidades de inspección.

2. La comercialización de los materiales de multiplicación y de los plántones de hortalizas cuya variedad esté incluida en el «Catálogo común de variedades de las especies de plantas hortícolas» no estará sometida a restricciones en lo que se refiere a la variedad, distintas de las establecidas o contempladas en la presente Directiva.

#### Artículo 15

En lo que se refiere a los productos contemplados en el Anexo II, los Estados miembros se abstendrán de imponer requisitos más estrictos o restricciones a la comercialización distintos de los requisitos indicados en las fichas contempladas en el artículo 4 o, en su defecto, distintos de los existentes en la fecha de adopción de la presente Directiva.

#### Artículo 16

1. De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 21, se decidirá si el material de multiplicación y los

plantones de hortalizas producidos en un país tercero y que ofrezcan las mismas garantías en lo que se refiere a las obligaciones del proveedor, la identidad, las características, los aspectos fitosanitarios, el medio en que se cultivaron, el embalaje, las modalidades de inspección, el mercado y el precintado, son equivalentes en todos estos puntos al material de multiplicación y a los plantones de hortalizas producidos en la Comunidad y que cumplen las disposiciones y requisitos enunciados en la presente Directiva.

2. Hasta que se haya adoptado la decisión a que se refiere el apartado 1, y sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 77/93/CEE, los Estados miembros podrán aplicar a la importación de materiales de multiplicación y de plantones de hortalizas procedentes de países terceros, hasta el 1 de enero de 1993, condiciones equivalentes, como mínimo, a las indicadas, de forma temporal o permanente, en las fichas contempladas en el artículo 4. Si en las citadas fichas no se contemplaren dichas condiciones, las condiciones de importación deberán ser equivalentes, como mínimo, a las aplicables a la producción en el Estado miembro de que se trate.

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 21, la fecha citada en el párrafo primero podrá prorrogarse, para los distintos países terceros, a la espera de la decisión contemplada en el apartado 1.

Los materiales de multiplicación y los plantones de hortalizas importados por un Estado miembro en virtud de una decisión adoptada por el mismo con arreglo al párrafo primero no estarán sujetos a restricciones de comercialización en los demás Estados miembros en lo que se refiere a los elementos contemplados en el apartado 1.

#### Artículo 17

Los Estados miembros velarán para que los materiales de multiplicación y los plantones de hortalizas sean objeto, durante su producción y comercialización de una inspección oficial efectuada por sondeo con el fin de verificar que se cumplen los requisitos y condiciones enunciados en la presente Directiva.

#### Artículo 18

Las normas de desarrollo relativas a los controles contemplados en el artículo 5 y a la inspección oficial prevista en los artículos 10 y 17, incluidos los métodos de muestreo, se adoptarán, si fuere necesario, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 21.

#### Artículo 19

1. Si, durante la vigilancia y el control previstos en el apartado 4 del artículo 6, o durante la inspección oficial establecida en el artículo 17 o bien en las pruebas previstas en el artículo 20, se comprobara que el material de multiplicación o los plantones de hortalizas no cumplen los requisitos de la presente Directiva, el organismo oficial responsable del Estado miembro interesado tomará todas las medidas adecuadas para garantizar su conformidad con dichos requisitos o bien, si esto no fuera posible, para que se prohíba la comercialización de dicho material de multiplicación y de dichos plantones de hortalizas dentro de la Comunidad.

2. Si se comprobara que el material de multiplicación o los plantones de hortalizas comercializados por un proveedor determinado no cumplen los requisitos y condiciones de la presente Directiva, el Estado miembro afectado velará para que se tomen las medidas apropiadas con respecto a dicho proveedor. Si se prohibiera a dicho proveedor comercializar materiales de multiplicación y plantones de hortalizas, el Estado miembro informará de ello a la Comisión y a los organismos nacionales competentes de los demás Estados miembros.

3. Se suspenderán las medidas adoptadas con arreglo al apartado 2 tan pronto como se determine, con la debida certeza, que los materiales de multiplicación o los plantones de hortalizas destinados a la comercialización por el proveedor cumplirán en el futuro los requisitos y condiciones enunciados en la presente Directiva.

#### Artículo 20

1. En los Estados miembros se llevarán a cabo pruebas o, cuando sea necesario, análisis sobre muestras para comprobar que el material de multiplicación y los plantones de hortalizas cumplen los requisitos y condiciones de la presente Directiva, incluidos los de carácter fitosanitario. La Comisión podrá organizar inspecciones de las pruebas que serán realizadas por representantes de los Estados miembros y de la Comisión.

2. Según el procedimiento establecido en el artículo 21, podrá decidirse sobre la necesidad de realizar pruebas comunitarias con los mismos fines que los contemplados en el apartado 1. La Comisión podrá organizar inspecciones de las pruebas comunitarias que serán realizadas por representantes de los Estados miembros y de la Comisión.

3. Las pruebas o análisis mencionados en los apartados 1 y 2 se utilizarán para armonizar los métodos técnicos de control del material de multiplicación y de los plantones de hortalizas. Se elaborarán informes de actividades sobre dichas pruebas y análisis, que se enviarán con carácter confidencial a los Estados miembros y a la Comisión.

4. La Comisión velará por que, en su caso, las modalidades de coordinación, realización e inspección de las pruebas mencionadas en los apartados 1 y 2, así como las modalidades de evaluación de sus resultados, se determinen en el Comité creado por el artículo 21. Si se detectaran problemas de carácter fitosanitario, la Comisión informará de los mismos al Comité fitosanitario permanente. Si fuera preciso, se adoptarán disposiciones específicas. Los ensayos afectarán igualmente al material de multiplicación y a los plantones de hortalizas producidos en países terceros.

#### Artículo 21

1. La Comisión estará asistida por un Comité denominado «Comité permanente de las semillas y los plantones agrícolas, hortícolas y forestales», presidido por un representante de la Comisión.

2. El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia de la cuestión.

de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán en la forma definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

3. La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables.

No obstante, cuando no sean conformes al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo. En este caso, la Comisión podrá aplazar la aplicación de las medidas que haya decidido durante un período no superior a un mes a partir de la fecha de dicha comunicación.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente dentro del plazo previsto en el párrafo precedente.

#### Artículo 22

1. La Comisión estará asistida por un Comité denominado «Comité permanente de las semillas y los plántones agrícolas, hortícolas y forestales», presidido por el representante de la Comisión.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar con arreglo a la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán en la forma definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

3. La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité, o a falta de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si transcurrido un plazo de tres meses a partir del momento en que la propuesta se haya sometido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

#### Artículo 23

Las modificaciones de las fichas mencionadas en el artículo 4 y de las condiciones y reglas adoptadas para la aplicación de la presente Directiva se aprobarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 21.

#### Artículo 24

1. Los Estados miembros velarán por que los materiales de multiplicación y los plántones de hortalizas producidos en su territorio y destinados a ser comercializados se ajusten a los requisitos de la presente Directiva.

2. Si, con motivo de una inspección oficial, se comprobare que los materiales de multiplicación o los plántones de hortalizas no pueden ser comercializados por no cumplir una condición de carácter fitosanitario, el Estado miembro interesado adoptará las medidas oficiales apropiadas para eliminar cualquier riesgo fitosanitario que pudiere producirse.

#### Artículo 25

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 1992. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. En lo que se refiere a los artículos 5 a 11, 14, 15, 17, 19 y 24, la fecha de puesta en aplicación para cada género o especie contemplados en el Anexo II se adoptará, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 21, cuando se establezca la ficha mencionada en el artículo 4.

#### Artículo 26

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 28 de abril de 1992.

Por el Consejo  
El Presidente

Arlindo MARQUES CUNHA



*ANEXO I*

**Requisitos que deberán establecerse de conformidad con el artículo 4**

*Parte A*

Requisitos que deben cumplir los plantones de hortalizas.

*Parte B*

Fichas relativas a los géneros y especies no relacionados en la Directiva 70/458/CEE y que incluyen las condiciones que deben cumplir los materiales de multiplicación.

---

## ANEXO II

## Lista de los géneros y especies contemplados en el apartado 2 del artículo 1

— <i>Allium ascalonicum</i>	Chalote
— <i>Allium cepa</i> L.	Cebolla
— <i>Allium fistulosum</i> L.	Cebolleta
— <i>Allium porrum</i> L.	Puerro
— <i>Allium sativum</i>	Ajo
— <i>Anthriscus cerefolium</i> (L.) Hoffm.	Perifollo
— <i>Apium graveolens</i> L.	Apio
— <i>Asparagus officinalis</i> L.	Espárrago
— <i>Beta vulgaris</i> L. var. <i>vulgaris</i>	Acelga
— <i>Beta vulgaris</i> L. var. <i>conditiva</i> Alef.	Remolacha de mesa
— <i>Brassica oleracea</i> L. convar. <i>acephala</i> (DC.) Alef. var. <i>sabellica</i> L.	Col rizada
— <i>Brassica oleracea</i> L. convar. <i>botrytis</i> (L.) Alef. var. <i>botrytis</i> L.	Coliflor
— <i>Brassica oleracea</i> L. convar. <i>botrytis</i> (L.) Alef. var. <i>cymosa</i> Duch.	Brécol
— <i>Brassica oleracea</i> L. convar. <i>oleracea</i> var. <i>gemmifera</i> DC.	Col de Bruselas
— <i>Brassica oleracea</i> L. convar. <i>capitata</i> (L.) Alef. var. <i>sabauda</i> L.	Col de Milán
— <i>Brassica oleracea</i> L. convar. <i>capitata</i> (L.) Alef. var. <i>alba</i> DC.	Repollo
— <i>Brassica oleracea</i> L. convar. <i>capitata</i> (L.) Alef. var. <i>rubra</i> DC.	Lombarda
— <i>Brassica oleracea</i> L. convar. <i>acephala</i> (DC.) Alef. var. <i>gongylodes</i>	Colinabo
— <i>Brassica pekinensis</i> L.	Repollo chino
— <i>Brassica rapa</i> L. var. <i>rapa</i>	Nabo
— <i>Capsicum annuum</i> L.	Pimiento
— <i>Chicorium endivia</i> L.	Escarola
— <i>Chicorium intybus</i> L. (partim)	Endivia
— <i>Citrullus lanatus</i> (Thunb.) Matsum. y Nakai	Sandía
— <i>Cucumis melo</i> L.	Melón
— <i>Cucumis sativus</i> L.	Pepino — Pepinillo
— <i>Cucurbita maxima</i> Duchesne	Calabaza
— <i>Cucurbita pepo</i> L.	Calabacín
— <i>Cynara cardunculus</i>	Cardo
— <i>Cynara scolymus</i>	Alcachofa
— <i>Daucus carota</i> L.	Zanahoria
— <i>Foeniculum vulgare</i> P. Mill.	Hinojo
— <i>Lactuca sativa</i> L.	Lechuga
— <i>Lycopersicon lycopersicum</i> (L.) Karsten ex Farw.	Tomate
— <i>Petroselinum crispum</i> (Mill.) Nyman ex A. W. Hill	Perejil
— <i>Phaseolus coccineus</i> L.	Judía pinta
— <i>Phaseolus vulgaris</i> L.	Judía verde
— <i>Pisum sativum</i> L. (partim)	Guisantes, a excepción de los guisantes forrajeros
— <i>Raphanus sativus</i> L.	Rábano
— <i>Rheum</i>	Ruibarbo
— <i>Scorzonera hispánica</i> L.	Salsifí negro
— <i>Solanum melongena</i> L.	Berenjena
— <i>Spinacia oleracea</i> L.	Espinaca
— <i>Valerianella locusta</i> (L.) Laterr.	Milamores
— <i>Vicia faba</i> L. (partim)	Haba

## DIRECTIVA 92/34/CEE DEL CONSEJO

de 28 de abril de 1992

relativa a la comercialización de materiales de multiplicación de frutales y de plantones de frutal destinados a la producción frutícola

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que la producción de frutales ocupa un lugar importante en la agricultura de la Comunidad;

Considerando que la obtención de resultados satisfactorios en el cultivo de frutales depende, en gran medida, de la calidad y del estado fitosanitario de los materiales utilizados para la multiplicación de frutales y de los propios plantones de frutal; que, en consecuencia, algunos Estados miembros han adoptado normas destinadas a garantizar la calidad y estado fitosanitario del material de multiplicación y de los plantones de frutal introducidos en el mercado;

Considerando que el diferente trato dispensado a los materiales de multiplicación y a los plantones de frutal en los distintos Estados miembros puede crear barreras comerciales y por tanto obstaculizar la libre circulación de estos productos dentro de la Comunidad; que, con miras a la consecución del mercado interior, estas barreras deben eliminarse, estableciendo disposiciones comunitarias que sustituyen a las disposiciones nacionales;

Considerando que el establecimiento de condiciones armonizadas a escala comunitaria garantizará que los compradores en todo el territorio de la Comunidad reciban materiales de multiplicación y plantones de frutal en buen estado fitosanitario y de buena calidad;

Considerando que, en la medida en que se refieren al aspecto fitosanitario, dichas condiciones armonizadas deben ajustarse a la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales <sup>(4)</sup>;

Considerando que conviene establecer, en primer lugar, normas comunitarias para los géneros y las especies de frutales de más importancia económica en la Comunidad y

definir un procedimiento comunitario que permita añadir posteriormente la aplicación de estas normas y otros géneros y especies frutales;

Considerando que, sin perjuicio de las disposiciones fitosanitarias establecidas por la Directiva 77/93/CEE, no conviene aplicar las normas comunitarias relativas a la comercialización de materiales de multiplicación y de plantones de frutal cuando esté probado que estos productos están destinados a la exportación a países terceros, ya que la normativa aplicable en estos países puede ser diferente de las normas contenidas en la presente Directiva;

Considerando que la fijación de normas fitosanitarias y de calidad para cada género y especie de planta frutal exige un estudio técnico y científico extenso y detallado; que, en consecuencia, debería establecerse un procedimiento al respecto;

Considerando que es responsabilidad, en primer lugar, de los proveedores de materiales de multiplicación o de plantones de frutal garantizar que sus productos cumplen los requisitos establecidos en la presente Directiva;

Considerando que las autoridades competentes de los Estados miembros deben comprobar, al realizar controles e inspecciones, que los proveedores cumplen los citados requisitos en lo que se refiere a los materiales o plantones que pertenezcan a la categoría CAC;

Considerando que es indispensable establecer también otras categorías de materiales y de plantones para los que dichos materiales y plantones deben ser objeto de una certificación oficial;

Considerando que deberían introducirse medidas comunitarias de control para garantizar una aplicación uniforme en todos los Estados miembros de las normas establecidas en la presente Directiva;

Considerando que es práctica habitual en el sector agrícola exigir que determinados materiales de multiplicación y determinados plantones de frutal que han sido oficialmente declarados como exentos de virus -exentos de todos los virus conocidos y de todos los agentes patógenos conocidos semejantes a los virus- o bien sometidos a control de virus -exentos de determinados virus y de determinados agentes patógenos semejantes a los virus- que reducen el valor de uso de dichos materiales de multiplicación y de los plantones de frutal;

Considerando que al comprador de materiales de multiplicación y de plantones de frutal le interesa que las denominaciones de las distintas variedades sean conocidas y que se proteja su identidad;

Considerando que el conocimiento común de las distintas variedades o la posibilidad de acceder a descripciones de las

<sup>(1)</sup> DO nº C 52 de 3. 3. 1990, p. 16; y  
DO nº C 307 de 27. 11. 1991, p. 15.

<sup>(2)</sup> DO nº C 240 de 16. 9. 1991, p. 197.

<sup>(3)</sup> DO nº C 182 de 23. 7. 1990, p. 23.

<sup>(4)</sup> DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 20; Directiva modificada en último lugar por la Directiva 92/10/CEE (DO nº L 70 de 17. 3. 1992, p. 27).

mismas elaboradas y facilitadas por el proveedor es el mejor medio de alcanzar ese objetivo; que, no obstante, en el último caso los materiales de multiplicación o plántones de frutal no tienen acceso a las categorías objeto de una certificación oficial;

Considerando que, con el fin de garantizar la identidad y la comercialización ordenada de los materiales de multiplicación y de los plántones de frutal, conviene establecer disposiciones comunitarias relativas a la separación de lotes y al etiquetado; que las etiquetas deberían facilitar los datos necesarios tanto para el control oficial como para la información del usuario;

Considerando que conviene adoptar normas que permitan, en caso de dificultades temporales de suministro, la comercialización de materiales de multiplicación y de plántones de frutal que satisfagan requisitos menos estrictos que los contenidos en la presente Directiva;

Considerando que, como primera medida de armonización, se debería prohibir a los Estados miembros supeditar la comercialización de materiales de multiplicación y de plántones de frutales de los géneros y especies contemplados en el Anexo II, para los que se establecerá una ficha, a condiciones o restricciones distintas de las contenidas en la presente Directiva;

Considerando que conviene contemplar la posibilidad de normas que autoricen la comercialización dentro de la Comunidad de materiales de multiplicación y plántones de frutal producidos en países terceros, siempre y cuando puedan ofrecer, en todos los casos, las mismas garantías que los producidos en la Comunidad y conformes a las normas comunitarias;

Considerando que, con el fin de armonizar las técnicas de examen que se utilizan en los Estados miembros y de comparar los materiales de multiplicación y los plántones de frutal producidos en la Comunidad con los producidos en países terceros, deberían realizarse pruebas comparativas para verificar la conformidad de estos productos con las especificaciones de la presente Directiva;

Considerando que, con el fin de facilitar la puesta en práctica eficaz de la presente Directiva, conviene encomendar a la Comisión medidas que permitan su aplicación y la modificación de sus Anexos y de establecer al respecto un procedimiento que cree una estrecha cooperación entre la Comisión y los Estados miembros en el marco de un Comité permanente para los materiales de multiplicación y los plántones de géneros y especies frutícolas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### Artículo 1

1. La presente Directiva se aplica a la comercialización, dentro de la Comunidad, de materiales de multiplicación de frutales y de plántones de frutal destinados a la producción frutícola.

2. Los artículos 2 a 20 y el artículo 24 se aplicarán a los géneros y especies que se enumeran en el Anexo II, así como a sus híbridos.

Dichos artículos se aplicarán igualmente a los portainjertos y otras partes de plantas de otros géneros o especies, o a sus híbridos, si se injerta o debe injertarse en ellos materiales de uno de dichos géneros o especies, o de sus híbridos.

3. Las modificaciones de la lista de géneros y especies que figura en el Anexo II se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 22.

#### Artículo 2

La presente Directiva no se aplicará a los materiales de multiplicación ni a los plántones de frutal que se haya probado que están destinados a la exportación a países terceros, siempre que se hallen correctamente identificados como tales y adecuadamente aislados, sin perjuicio de las normas sanitarias fijadas en la Directiva 77/93/CEE.

Las normas de desarrollo del párrafo primero, y en especial las que se refieren a la identificación y al aislamiento, se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 21.

#### Artículo 3

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) *materiales de multiplicación*: las semillas, partes de plantas y cualquier material de plantas, incluidos los portainjertos, destinados a la multiplicación y producción de frutales;
- b) *plántones de frutal*: las plantas que, tras su comercialización, estén destinadas a ser plantadas o replantadas;
- c) *materiales iniciales*: los materiales de multiplicación
  - i) que se hayan producido utilizando métodos comúnmente aceptados con objeto de mantener la identidad de una variedad incluidas las características pertinentes relativas al valor pomológico que se puedan establecer con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 21, así como con vistas a la prevención de enfermedades;
  - ii) que estén destinados a la producción de materiales de base;
  - iii) que satisfagan las condiciones estipuladas para los materiales iniciales, tal como figuran en las fichas relativas a las especies de que se trate, establecidas en aplicación del artículo 4;
  - iv) que, sometidos a una inspección oficial, hayan demostrado satisfacer todas las condiciones anteriores;
- d) *materiales de base*: materiales de multiplicación
  - i) que se hayan obtenido vegetativamente, de forma directa o en un número limitado de fases, a partir del material inicial, utilizando métodos comúnmente aceptados y con objeto de mantener la identidad de una variedad, incluidas las características pertinentes relativas al valor pomológico que se puedan establecer con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 21, y de prevenir enfermedades;
  - ii) que estén destinados a la producción de materiales certificados;

- iii) que satisfagan las condiciones estipuladas para los materiales de base de la especie de que se trate en la ficha que habrá de elaborarse de conformidad con el artículo 4; y
- iv) que, sometidos a una inspección oficial, hayan demostrado satisfacer todas las condiciones anteriores;
- e) *materiales certificados*: materiales de multiplicación y plántones de frutal
- i) que se hayan obtenido vegetativamente, de forma directa o en un número limitado de fases, a partir del material de base;
- ii) que satisfagan las condiciones estipuladas para el material certificado de la especie de que se trate en la ficha que habrá de elaborarse de conformidad con el artículo 4;
- iii) que, sometidos a una inspección oficial, hayan demostrado satisfacer todas las condiciones anteriores;
- f) *materiales CAC (Conformitas Agraria Communitatis)*: material de reproducción y plántones de frutal que satisfagan las condiciones mínimas estipuladas para esta categoría con relación a la especie de que se trate en la ficha elaborada en aplicación del artículo 4;
- g) *material exento de virus (vf)*: material examinado y reconocido como exento de contaminación con arreglo a métodos científicos reconocidos internacionalmente que, sometido a inspección en el período de vegetación, no muestre síntomas de presencia de virus o de agentes patógenos semejantes; que haya sido conservado en condiciones que garanticen la ausencia de infección y que se considere exento de todos los virus y agentes patógenos semejantes conocidos en las especies de que se trate existentes en la Comunidad. Se considerará igualmente exento de virus el material que descienda por vía vegetativa directa de dicho material en un número específico de fases, que no presente síntomas de infección por virus o agente patógeno semejante en una inspección realizada en el período de vegetación, y que se haya producido y conservado en condiciones que garanticen la ausencia de infección. El número específico de fases se determinará en la ficha relativa a la especie de que se trate, elaborada en aplicación del artículo 4;
- h) *material sometido a control de virus (vt)*: material examinado y reconocido como exento de contaminación con arreglo a métodos científicos reconocidos internacionalmente, que en una inspección realizada en el período de vegetación no presente síntomas de infección por virus o agente patógeno semejante; que se haya conservado en condiciones que garanticen la ausencia de infección y que se considere exento de determinados virus peligrosos y agentes patógenos semejantes conocidos en las especies de que se trate existentes en la Comunidad y que pudieran reducir la utilidad del material. Se considerará asimismo material sometido a control de virus aquel que descienda por vía vegetativa directa de dicho material en un número específico de fases, que en una inspección realizada en el período de vegetación no presente síntomas de infección por virus o agente semejante y que se haya producido y conservado en condiciones que garanticen la ausencia de infección. El número específico de fases se determinará en la ficha relativa a la especie de que se trate, elaborada en aplicación del artículo 4.
- i) *proveedor*: cualquier persona física o jurídica que ejerza profesionalmente al menos una de las actividades siguientes en relación con materiales de multiplicación o con plántones de frutal: reproducción, producción, protección y/o tratamiento y comercialización;
- j) *comercialización*: mantener disponible o en existencias, exponer u ofrecer para la venta, vender y/o entregar a otra persona, sea cual sea la forma en que se realice, materiales de multiplicación o plántones de frutal;
- k) *organismo oficial responsable*:
- i) la autoridad única y central, creada o designada por el Estado miembro, bajo el control del gobierno nacional y responsable de las cuestiones relativas a la calidad;
- ii) cualquier autoridad pública creada:
- a nivel nacional,
- a nivel regional, bajo el control de autoridades nacionales, dentro de los límites que establezca la legislación nacional del Estado miembro de que se trate.
- Los organismos a que se refieren los incisos i) y ii) podrán delegar, de conformidad con la legislación nacional, para que se ejerzan bajo su autoridad y control las tareas que les asigna la presente Directiva en cualquier persona jurídica, de derecho público o privado, que, con arreglo a sus estatutos oficialmente aprobados, sea responsable exclusivamente de tareas específicas de interés público, siempre que ni dicha persona jurídica ni sus miembros obtengan provecho personal alguno de las medidas que adopten.
- Los Estados miembros garantizarán la estrecha cooperación entre los organismos a que se refiere el inciso ii) y los mencionados en el inciso i).
- Además, con arreglo al procedimiento del artículo 21, podrá autorizarse a cualquier otra persona jurídica creada en nombre de alguno de los organismos contemplados en los incisos i) y ii) y que actúe bajo su autoridad y control, siempre que esa persona jurídica no obtenga provecho personal alguno de las medidas que adopte.
- Los Estados miembros notificarán a la Comisión la identidad de sus organismos oficiales responsables. La Comisión transmitirá esta información a los demás Estados miembros;
- l) *medidas oficiales*: las medidas adoptadas por el organismo oficial responsable;
- m) *inspección oficial*: la inspección efectuada por el organismo oficial responsable;
- n) *declaración oficial*: la declaración hecha por el organismo oficial responsable o bajo su responsabilidad;
- o) *lote*: una cantidad determinada de elementos de un único producto, identificable por la homogeneidad de su composición y de su origen;

p) *laboratorio*: una entidad de derecho público o privado que efectúe análisis y establezca diagnósticos correctos que permitan al productor controlar la calidad de la producción.

#### Artículo 4

1. Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 22 para cada uno de los géneros o especies mencionados en el Anexo II, se establece en el Anexo I una ficha que contenga una referencia a las condiciones fitosanitarias fijadas en la Directiva 77/93/CEE que sean aplicables al género o a la especie de que se trate y en la que figuren:

- i) los requisitos de calidad, incluidos los aspectos fitosanitarios, que debe cumplir el material «CAC», y en particular los referentes al sistema de reproducción utilizado, a la pureza del cultivo sobre el terreno y, excepto en el caso de los patrones cuyo material no pertenezca a una variedad, al aspecto varietal;
- ii) los requisitos que deben cumplir los materiales iniciales, los materiales de base y los materiales certificados relativos a la calidad, a los aspectos fitosanitarios, a los métodos y procedimientos de prueba utilizados, al sistema o sistemas de reproducción empleados y, excepto en el caso de los patrones cuyo material no pertenezca a una variedad, al aspecto varietal;
- iii) los requisitos que deben cumplir los portainjertos y otras partes de plantas de otros géneros o especies en los que se haya injertado material de reproducción de los géneros y especies considerados.

2. Cuando figuren en la ficha las menciones exento de virus (vf) o sometido a control de virus (vt), convendrá indicar en la misma los virus y agentes patógenos semejantes a los que se refieren dichas menciones.

Esta disposición se aplicará *mutatis mutandis* cuando figure una mención relativa a la exención o a los análisis de control de organismos nocivos distintos de los virus o de los agentes patógenos semejantes.

En los casos de materiales contemplados en el inciso i) del apartado 1, no figurará ninguna referencia a las clasificaciones «vf» o «vt».

En los casos de materiales contemplados en el inciso ii) del apartado 1, figurarán dichas menciones cuando proceda en función del género o la especie de que se trate.

#### Artículo 5

1. Los Estados miembros velarán para que los proveedores tomen todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las normas fijadas por la presente Directiva en todas las etapas de la producción y de la comercialización de los materiales de multiplicación y de los plantones de frutal.

2. A efectos del apartado 1, los proveedores deberán efectuar, bien personalmente, bien a través de un proveedor reconocido o del organismo oficial responsable, controles basados en los principios siguientes:

- identificación de los puntos críticos de su proceso de producción, basándose en los métodos de producción utilizados;
- elaboración y aplicación de métodos de vigilancia y de control de los puntos críticos a que se refiere el primer guión;
- recogida de muestras que deberán analizarse en un laboratorio reconocido por el organismo oficial responsable con objeto de comprobar si cumplen las normas estipuladas en la presente Directiva;
- anotación, por escrito o por algún otro medio que garantice una conservación duradera, de los datos mencionados en los tres guiones anteriores y mantenimiento de un registro de la producción y de la comercialización de los materiales de multiplicación y de los plantones de frutal, que se tendrán a disposición del organismo oficial responsable. Estos documentos y registros se conservarán durante un período de tres años como mínimo.

No obstante, los proveedores cuya actividad en este ámbito se limite a la distribución de materiales de multiplicación y de plantones de frutal producidos y embalados fuera de su establecimiento, deberán llevar únicamente un registro o conservar pruebas duraderas de las operaciones de compra y venta y/o entrega de materiales de multiplicación y de plantones de frutal que hayan realizado.

El presente apartado no se aplicará a los proveedores cuya actividad en este ámbito se limite a la entrega de pequeñas cantidades de materiales de multiplicación y de plantones de frutal y consumidores finales no profesionales.

3. Cuando, a raíz de sus propios controles o de las informaciones de que dispongan, los proveedores referidos en el apartado 1 comprobaren la presencia de uno o varios de los organismos nocivos contemplados en la Directiva 77/93/CEE, o en una cantidad superior a la normalmente calculada para ajustarse a las normas de los especificados en las fichas mencionadas en el artículo 4, informarán de ello inmediatamente al organismo oficial responsable y tomarán las medidas que éste les indique o cualquier otra medida necesaria para reducir el riesgo de diseminación de dichos organismos nocivos en cuestión. Los proveedores llevarán un registro de todos los casos de detección de organismos nocivos en sus locales y de todas las medidas que se hayan adoptado al respecto.

4. Las normas de desarrollo del párrafo segundo del apartado 2 se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 21.

#### Artículo 6

1. El organismo oficial responsable concederá la autorización a los proveedores una vez que haya comprobado que sus métodos de producción y sus establecimientos se ajustan a los requisitos establecidos por la presente Directiva en lo que se refiere a la naturaleza de las actividades a que se dedican. Si un proveedor decidiera ejercer actividades distintas de aquéllas para las que está reconocido, deberá renovarse la autorización.

2. El organismo oficial responsable concederá la autorización a los laboratorios una vez que haya comprobado que dichos laboratorios, sus métodos, sus establecimientos y su personal cumplen los requisitos de la presente Directiva, que deberán especificarse de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 21, habida cuenta de las actividades de control a que se dedican. Si un laboratorio decidiera dedicarse a actividades distintas de aquéllas para las que está autorizado, deberá renovarse la autorización.

3. El organismo oficial responsable adoptará las medidas necesarias en caso de que dejen de cumplirse los requisitos contemplados en los apartados 1 y 2. Con este fin, tendrá especialmente en cuenta las conclusiones de todos los controles que se efectúen con arreglo al artículo 7.

4. La vigilancia y el control de los proveedores, establecimientos y laboratorios se efectuarán con regularidad, por el organismo oficial responsable o bajo su responsabilidad; dicho organismo deberá en todo momento tener libre acceso a todos los locales de los establecimientos para poder garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Directiva. Si fuere necesario, podrán adoptarse normas de desarrollo relativas a la vigilancia y al control según el procedimiento establecido en el artículo 21.

Si la vigilancia y el control ponen de manifiesto que se está incumpliendo lo dispuesto en la presente Directiva, el organismo oficial responsable tomará las medidas pertinentes.

#### Artículo 7

1. Cuando sea necesario, los expertos de la Comisión podrán llevar a cabo, en colaboración con los organismos oficiales responsables de los Estados miembros, controles *in situ* para garantizar la aplicación uniforme de la presente Directiva, en especial para comprobar si los proveedores cumplen realmente los requisitos de la presente Directiva. El Estado miembro en cuyo territorio se efectúe el control proporcionará al experto toda la ayuda necesaria para el cumplimiento de su misión. La Comisión informará a los Estados miembros de los resultados de las investigaciones efectuadas.

2. Las normas de desarrollo del apartado 1 se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 21.

#### Artículo 8

1. Los materiales de multiplicación y los plantones de frutal sólo podrán ser comercializados por proveedores autorizados y siempre que cumplan los requisitos estipulados para el material «CAC» en la ficha a que se refiere el artículo 4.

2. Sólo se autorizará la certificación de los materiales iniciales, de base y certificados que pertenezcan a una variedad en el sentido del inciso i) del apartado 2 del artículo 9 y que reúna los requisitos estipulados para la categoría de que se trate en la ficha a que se refiere el artículo 4. La categoría se indicará en el documento oficial contemplado en el artículo 11.

En cuanto al aspecto varietal, en las fichas que deberán elaborarse con arreglo al artículo 4 se podrá prever una excepción para los portainjertos cuyo material no pertenezca a una variedad.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 77/93/CEE, los apartados 1 y 2 no se aplicarán a los materiales de multiplicación y a los plantones de frutal destinados a:

- a) pruebas o fines científicos, o a
- b) labores de selección, o a
- c) medidas encaminadas a la conservación de la diversidad genética.

Las normas de desarrollo de las letras a) y b) se adoptarán, si fuese necesario, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 21. Las normas de desarrollo de la letra c) se adoptarán preferentemente antes del 1 de enero de 1993, según el mismo procedimiento.

#### Artículo 9

1. Los materiales de multiplicación y los plantones de frutales se comercializarán con una referencia a la variedad a la que pertenecen. Si, en el caso de los portainjertos, el material no pertenece a una variedad, la referencia será a la especie o al híbrido interespecífico de que se trate.

2. Las variedades a que se refiere el apartado 1 deberán:

- i) bien ser de conocimiento común y estar protegidas de acuerdo con las disposiciones sobre protección de las obtenciones vegetales o registradas oficialmente de forma voluntaria o de otra forma;
- ii) o bien estar inscritas en listas elaboradas por los proveedores, con sus descripciones detalladas y las denominaciones correspondientes. Dichas listas estarán a disposición, previa solicitud, del organismo oficial responsable del Estado miembro de que se trate.

Cada variedad deberá estar descrita y tener, siempre que sea posible, la misma denominación en todos los Estados miembros, de conformidad con líneas directrices aceptadas internacionalmente.

3. Las variedades podrán registrarse oficialmente cuando se considere que reúnen determinadas condiciones aprobadas oficialmente y posean descripción oficial. También podrán registrarse oficialmente cuando su material se haya comercializado en el territorio del Estado miembro de que se trate antes del 1 de enero de 1993, siempre y cuando tengan descripción oficial. En este último caso, el registro expirará, a más tardar, el 30 de junio de 2000, salvo que, entretanto, las variedades en cuestión hayan sido:

- bien confirmadas con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 21, con una descripción detallada cuando hayan sido oficialmente registradas al menos en dos Estados miembros;
- o bien registradas de conformidad con lo dispuesto en la primera frase.

4. Los apartados 1 y 2 no supondrán ninguna responsabilidad adicional para el organismo oficial responsable, excepto en caso de que se mencione explícitamente el aspecto varietal en la ficha a que se refiere el artículo 4.

5. Los requisitos necesarios para la inscripción en el registro oficial mencionado en el inciso i) del apartado 2 se establecerán por el procedimiento estipulado en el artículo 21, teniendo en cuenta los conocimientos científicos y técnicos del momento, y comprenderán:

- a) las condiciones de admisión oficial, que pueden comprender, en particular, la diferenciación, la estabilidad y una uniformidad suficiente;
- b) las características mínimas a que debe referirse el examen de las distintas especies;
- c) los requisitos mínimos relativos a la ejecución de los exámenes;
- d) el período máximo de validez de la admisión oficial de una variedad.

6. Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 21:

- se podrá establecer un sistema de notificación de las variedades o especies o híbridos interespecíficos a los organismos oficiales responsables de los Estados miembros;
- se podrán adoptar normas de desarrollo adicionales para el inciso ii) del apartado 2;
- se podrá decidir que se establezca y publique un catálogo común de variedades.

#### Artículo 10

1. Durante la vegetación, así como en el arranque o la retirada de injertos del material parental, tanto los materiales de multiplicación como los plantones de frutal se mantendrán en lotes separados.

2. Si, durante el embalaje, almacenamiento, transporte o entrega, se juntaran o mezclaran materiales de multiplicación o plantones de frutal de distintas procedencias, el proveedor hará constar en un registro la composición del lote y la procedencia de sus distintos componentes.

3. Los Estados miembros garantizarán el cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 mediante inspecciones oficiales.

#### Artículo 11

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10, los materiales de multiplicación y los plantones de frutal sólo se comercializarán en lotes suficientemente homogéneos, y si están:

- i) calificados como material «CAC» y van acompañados de un documento redactado por el proveedor con arreglo a las condiciones estipuladas en la ficha a que se refiere el artículo 4. Si se adjunta a este documento una declaración oficial, ésta deberá distinguirse claramente de los demás elementos que contenga el documento;
- ii) calificados como material inicial, material de base o material certificado y reconocidos como tales por el organismo oficial responsable con arreglo a las condiciones estipuladas en la ficha a que se refiere el artículo 4.

Se incluirán en la ficha mencionada en el artículo 4 los requisitos de etiquetado y/o precintado y de embalaje aplicables a los materiales de multiplicación y/o a los plantones de frutal.

Los requisitos de etiquetado podrán limitarse a una información adecuada acerca del producto en caso de que el minorista suministre los materiales de multiplicación o los plantones de frutal a un consumidor final no profesional.

#### Artículo 12

Los Estados miembros podrán dispensar:

- la aplicación del artículo 11, a los pequeños productores cuya producción y venta de materiales de multiplicación y de plantones de frutal se destine, en su totalidad y como utilización final, a clientes del mercado local que no se dediquen profesionalmente a la producción de vegetales («circulación local»);
- los controles y la inspección oficial previstos en el artículo 18, a la circulación local de materiales de multiplicación y de plantones de frutal producidos por personas así exentas.

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 21, se adoptarán normas de desarrollo relativas a otros requisitos relacionados con las exenciones citadas en los guiones primero y segundo, en particular en lo relativo a los conceptos de «pequeños productores» y de «mercado local», y a los procedimientos relacionados con los mismos.

#### Artículo 13

En caso de dificultades temporales de suministro de materiales de multiplicación o de plantones de frutal que cumplan los requisitos de la presente Directiva, podrán adoptarse, según el procedimiento establecido en el artículo 21, medidas destinadas a atenuar los requisitos de comercialización de estos productos, sin perjuicio de las normas fitosanitarias enunciadas en la Directiva 77/93/CEE.

#### Artículo 14

Los materiales de multiplicación y los plantones de frutal que cumplan los requisitos y condiciones de la presente Directiva no estarán sometidos a restricciones de comercialización distintas de las establecidas en la presente Directiva en lo que se refiere al proveedor, los aspectos fitosanitarios, el medio de cultivo y las condiciones de inspección.

#### Artículo 15

En lo que se refiere a los productos contemplados en el Anexo II, los Estados miembros se abstendrán de imponer requisitos más estrictos o restricciones a la comercialización distintos de los requisitos indicados en las fichas contempladas en el artículo 4 o, en su defecto, de los existentes en la fecha de adopción de la presente Directiva.



### Artículo 16

1. De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 21, se decidirá si el material de multiplicación y los plantones de frutal producidos en un país tercero y que ofrezcan las mismas garantías en lo que se refiere a las obligaciones del proveedor, identidad, características, aspectos fitosanitarios, medio en que se cultivaron, embalaje, condiciones de inspección, etiquetado y precintado, son equivalentes en todos estos puntos a los producidos en la Comunidad y que cumplen las disposiciones y condiciones de la presente Directiva.

2. Hasta que se haya tomado la decisión a que se refiere el apartado 1, y sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 77/93/CEE, los Estados miembros podrán aplicar a la importación de material de multiplicación y de plantones de frutal procedentes de países terceros, hasta el 1 de enero de 1993, condiciones al menos equivalentes a las establecidas, con carácter temporal o permanente, en las fichas adoptadas en aplicación del artículo 4. Si las mencionadas fichas no prevén tales condiciones, los requisitos para la importación deberán ser al menos equivalentes a los aplicables a la producción en el Estado miembro de que se trate.

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 21, la fecha citada en el párrafo primero podrá posponerse, para los distintos países terceros, a la espera de la decisión contemplada en el apartado 1.

Los materiales de multiplicación y los plantones de frutal importados por un Estado miembro en virtud de una decisión adoptada por el mismo con arreglo al párrafo primero no estarán sujetos a restricciones de comercialización en los demás Estados miembros, en lo que se refiere a los factores contemplados en el apartado 1.

### Artículo 17

Los Estados miembros velarán para que se inspeccione oficialmente el material de multiplicación y los plantones de frutal durante su producción y comercialización, y mediante controles aleatorios en el caso del material «CAC», con el fin de verificar que se cumplen los requisitos y condiciones de la presente Directiva.

### Artículo 18

Las normas de desarrollo relativas a los controles previstos en el artículo 5 y a la inspección oficial prevista en los artículos 10 y 17, incluidos los métodos de muestreo, podrán fijarse con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 21.

### Artículo 19

1. Si, durante la vigilancia y los controles previstos en el apartado 4 del artículo 6, o durante la inspección oficial establecida en el artículo 17 o bien en las pruebas previstas en el artículo 20, se comprueba que el material de multiplicación o los plantones de frutal no cumplen los requisitos de la presente Directiva, el organismo oficial responsable del Estado miembro interesado tomará todas las medidas ade-

cuadas para garantizar su conformidad con dichos requisitos o bien, si esto no fuera posible, para que se prohíba su comercialización dentro de la Comunidad.

2. Si se comprueba que el material de multiplicación o los plantones de frutal comercializados por un proveedor determinado no cumplen los requisitos y condiciones de la presente Directiva, el Estado miembro afectado velará para que se tomen las medidas apropiadas con respecto a dicho proveedor. Si se prohibiera a dicho proveedor comercializar material de multiplicación y plantones de frutal, el Estado miembro informará de ello a la Comisión y a los organismos competentes de los demás Estados miembros.

3. Se suspenderán las medidas adoptadas en virtud del apartado 2 tan pronto como se determine, con la debida certeza, que los materiales de multiplicación o los plantones de frutal destinados a la comercialización por el proveedor cumplirán en el futuro los requisitos y condiciones enunciados en la presente Directiva.

### Artículo 20

1. En los Estados miembros se llevarán a cabo pruebas o, cuando sea necesario, análisis sobre muestras para comprobar que el material de multiplicación y los plantones de frutal cumplen los requisitos y condiciones de la presente Directiva, incluidos los de carácter fitosanitario. La Comisión podrá organizar inspecciones de las pruebas por representantes de los Estados miembros y de la Comisión.

2. Según el procedimiento establecido en el artículo 21, podrá decidirse sobre la necesidad de realizar pruebas o análisis comunitarios con los mismos fines que los contemplados en el apartado 1. La Comisión podrá organizar inspecciones de las pruebas comunitarias por representantes de los Estados miembros y de la Comisión.

3. Las pruebas o análisis mencionados en los apartados 1 y 2 se utilizarán para armonizar las técnicas de control del material de multiplicación y de los plantones de frutal. Se elaborarán informes de actividades sobre dichas pruebas y análisis, que se enviarán con carácter confidencial a los Estados miembros y a la Comisión.

4. La Comisión velará por que las condiciones de coordinación, realización e inspección de las pruebas mencionadas en los apartados 1 y 2, así como las condiciones de evaluación de sus resultados, se determinen en el seno del Comité creado por el artículo 21. Si se detectaran problemas de carácter fitosanitario, la Comisión informará de los mismos al Comité fitosanitario permanente. Si fuera preciso, se adoptarán disposiciones específicas. Las pruebas afectarán igualmente al material de multiplicación y a los plantones de frutal producidos en países terceros.

### Artículo 21

1. La Comisión estará asistida por un Comité denominado «Comité permanente para los materiales de multiplicación y los plantones de géneros y especies frutícolas», presidido por un representante de la Comisión.

2. El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar con arreglo a la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de las decisiones que el Consejo debe tomar a propuesta de la Comisión. En el momento de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán en la forma prevista en el citado artículo. El presidente no tomará parte en la votación.

3. La Comisión adoptará medidas que serán de inmediata aplicación.

No obstante, si tales medidas no se ajustan al dictamen del Comité, la Comisión las comunicará inmediatamente al Consejo. En este caso, la Comisión podrá aplazar la aplicación de las medidas que haya decidido durante un período no superior a un mes a partir de la fecha de dicha comunicación.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente dentro el plazo previsto en el párrafo precedente.

#### Artículo 22

1. La Comisión estará asistida por el Comité permanente para los materiales de multiplicación y los plantones de géneros y especies frutícolas, presidido por el representante de la Comisión.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar con arreglo a la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de las decisiones que el Consejo debe tomar a propuesta de la Comisión. En el momento de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la forma prevista en el citado artículo. El presidente no tomará parte en la votación.

3. La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité, o a falta de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si transcurrido un plazo de tres meses a partir de la presentación de la propuesta al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

#### Artículo 23

Las modificaciones de las fichas elaboradas con arreglo al artículo 4 y de las condiciones y reglas adoptadas para la aplicación de la presente Directiva se aprobarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 21.

#### Artículo 24

1. Los Estados miembros velarán por que los materiales de multiplicación y los plantones de frutal producidos en su territorio y destinados a ser comercializados se ajusten a los requisitos de la presente Directiva.

2. Si en una inspección oficial se comprobare que los materiales de multiplicación o los plantones de frutal no pueden ser comercializados por no cumplir una condición de carácter fitosanitario, el Estado miembro interesado adoptará las medidas oficiales apropiadas para eliminar cualquier riesgo fitosanitario que pudiera producirse.

#### Artículo 25

En el plazo de cinco años a partir de la fecha de adopción de la presente Directiva, la Comisión examinará los resultados de su aplicación y presentará al Consejo un informe acompañado, en su caso, de toda propuesta de modificación que se considere necesaria.

#### Artículo 26

1. Los Estados miembros pondrán en vigor, a más tardar el 31 de diciembre de 1992, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. En lo que se refiere a los artículos 5 a 11, 14, 15, 17, 19 y 24, la fecha de puesta en aplicación para cada género o especie contemplados en el Anexo II se adoptará por el procedimiento establecido en el artículo 21, cuando se elabore la ficha mencionada en el artículo 4.

#### Artículo 27

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 28 de abril de 1992.

Por el Consejo

El Presidente

Arlindo MARQUES CUNHA

## ANEXO I

## Fichas contempladas en el artículo 4

## ANEXO II

## Lista de géneros y especies a los que se aplica la presente directiva

— Citrus sinensis (L.) Osbeck	naranzo
— Citrus limon (L.) Burm. f.	limonero
— Citrus reticulata Blanco	mandarino
— Citrus paradisi Macf.	pomelo
— Citrus aurantifolia (Christm.) Swing	limero
— Corylus avellana L.	avellano
— Fragaria x ananassa Duch.	fresa ananás
— Juglans regia L.	nogal
— Malus millo	manzano
— Prunus amygdalus Batsch	almendro
— Prunus armeniaca L.	albaricoquero
— Prunus avium L.	cerezo
— Prunus cerasus	guindo
— Prunus domestica L.	ciruelo
— Prunus persica (L.) Batsch	melocotonero
— Pyrus communis L.	peral
— Prunus salicina	ciruelo japonés
— Cydonia Mill.	membrillo
— Ribes	grosellero
— Rubus	morera
— Pistacia vera	pistachero
— Olea europaea	olivo

## DIRECTIVA 92/35/CEE DEL CONSEJO

de 29 de abril de 1992

por la que se establecen las normas de control y las medidas de lucha contra la peste equina

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que la Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países terceros <sup>(4)</sup>, tiene por objeto liberalizar los desplazamientos de équidos en el territorio comunitario; que, según el apartado 4 de su artículo 5, deben fijarse medidas comunitarias de armonización de las normas de control y de lucha contra la peste equina;

Considerando que las medidas de este tipo permiten garantizar el desarrollo racional del sector agrícola y contribuyen a proteger la sanidad animal en la Comunidad;

Considerando que los brotes de peste equina pueden adquirir rápidamente un carácter epizootico y provocar una mortalidad elevada y perturbaciones que pueden reducir gravemente la rentabilidad de la ganadería;

Considerando que las medidas de lucha deben ponerse en práctica desde el momento en que se sospeche la presencia de la enfermedad y que, desde que se confirme la misma, debe llevarse a cabo una acción inmediata y eficaz para garantizar la protección de la salud animal en la Comunidad;

Considerando que las medidas que se adopten deben encaminarse a prevenir la propagación de la peste equina; que, a este respecto, se debe llevar a cabo un control riguroso del movimiento de los animales que pueden transmitir la infección y desinsectar las explotaciones infectadas;

Considerando que es importante precisar las condiciones en que puede practicarse la vacunación contra la peste equina y las normas para efectuarla;

Considerando que, para controlar mejor la enfermedad, es conveniente delimitar zonas de protección y vigilancia

<sup>(1)</sup> DO nº C 312 de 3. 12. 1991, p. 12.

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 10 de abril de 1992 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> Dictamen emitido el 29 de abril de 1992 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(4)</sup> DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 42; Directiva modificada en último lugar por la Decisión 92/130/CEE de la Comisión (DO nº L 47 de 22. 2. 1992, p. 26).

teniendo en cuenta los factores de tipo geográfico, administrativo, ecológico y epizootológico;

Considerando que, para prevenir cualquier propagación de la enfermedad es indispensable realizar un estudio epidemiológico detallado;

Considerando que las disposiciones del artículo 3 de la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario <sup>(5)</sup> se aplican cuando aparece la peste equina,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

La presente Directiva establece las normas de control y las medidas de lucha contra la peste equina.

*Artículo 2*

A efectos de la presente Directiva se aplicarán, cuando sea necesario, las definiciones del artículo 2 de la Directiva 90/426/CEE.

No obstante, se entenderá por «*explotación*», el establecimiento definido como tal en la Directiva 90/426/CEE, así como las reservas naturales en las que los équidos se mueven en libertad.

Además, se entenderá por:

- a) *propietario o cuidador*, la persona o personas físicas o jurídicas que sean propietarias de los équidos o estén encargados de su cuidado con remuneración o sin ella;
- b) *vector*, el insecto de la especie «*culicido imicola*» o cualquier otro insecto del género *culicido* que pueda transmitir la peste equina, que se identificará según el procedimiento previsto en el artículo 19, previo dictamen del Comité científico veterinario;
- c) *confirmación*, la declaración, por la autoridad competente, de la presencia de la peste equina, basada en datos de laboratorio; no obstante, en caso de epidemia, la autoridad competente podrá confirmar la enfermedad basándose en datos clínicos y/o epidemiológicos;
- d) *autoridad competente*, la autoridad central de un Estado miembro competente para proceder a controles veterinarios o cualquier autoridad veterinaria en la que ésta haya delegado dicha competencia;
- e) *veterinario oficial*, el veterinario designado por la autoridad competente.

<sup>(5)</sup> DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 19; Decisión modificada en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3763/91 (DO nº L 356 de 24. 12. 1991, p. 1).

*Artículo 3*

Los Estados miembros velarán por que la aparición de la peste equina o su sospecha se notifique obligatoriamente y de forma inmediata a la autoridad competente.

*Artículo 4*

1. En caso de que en una explotación se hallen uno o más équidos de los que se sospeche que pueden estar afectados de peste equina, los Estados miembros velarán para que el veterinario aplique inmediatamente los medios oficiales de investigación con el fin de confirmar o desmentir la presencia de dicha enfermedad.

2. A partir del momento en que se notifique la sospecha de infección, el veterinario oficial:

- a) ordenará que la explotación o explotaciones presuntamente afectadas sean puestas bajo vigilancia oficial;
- b) ordenará que se proceda a:
  - i) elaborar un censo oficial de los équidos, con indicación para cada especie, del número de équidos ya muertos, infectados o expuestos a la infección y mantener dicho censo actualizado con el fin de registrar en él los équidos nacidos o muertos durante el tiempo en que se mantenga la sospecha; los datos contenidos en dicho censo deberán presentarse cuando así se solicite y podrán verificarse en cada visita;
  - ii) elaborar un recuento de los lugares que puedan constituir un medio para la supervivencia o la instalación del vector, verificando que los medios adecuados de desinsectación se utilizan en los lugares;
  - iii) realizar un estudio epidemiológico, de conformidad con el artículo 7;
- c) visitará regularmente la explotación o explotaciones y, cuando lo haga:
  - i) examinará cada uno de los équidos que se encuentren en la explotación;
  - ii) efectuará un estudio clínico detallado o la autopsia de los animales sospechosos de inspección o muertos, respectivamente, y tomará las muestras necesarias para la realización de exámenes de laboratorio;
- d) velará para que:
  - i) todos los équidos de la explotación o explotaciones se mantengan en sus habitáculos o en otros lugares protegidos contra el vector;
  - ii) se prohíba cualquier traslado de équidos procedentes o con destino a la explotación o explotaciones;
  - iii) se utilicen los medios adecuados de desinsectación en las cuadras y sus alrededores;
  - iv) los cadáveres de los équidos muertos en la explotación sean destruidos, eliminados, incinerados o enterrados con arreglo a la Directiva 90/667/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, por la que se establecen las normas veterinarias relativas a la eliminación y transformación de desperdicios ani-

males, a su puesta en el mercado y a la protección de los agentes patógenos en los piensos de origen animal o a base de pescado, y por la que se modifica la Directiva 90/425/CEE <sup>(1)</sup>.

3. En espera de que se apliquen las medidas enunciadas en el apartado 2, el propietario o el cuidador de cualquier animal del que se sospeche que puede estar afectado por la enfermedad, tomará todas las medidas de conservación necesarias para cumplir las disposiciones de la letra d) del apartado 2.

4. La autoridad competente podrá aplicar las medidas contempladas en el apartado 2 a otras explotaciones en caso de que su implantación, su situación geográfica o los contactos con la explotación en la que se sospeche la existencia de la enfermedad permitan suponer que existe posibilidad de contaminación.

5. Además de lo dispuesto en el apartado 2, se podrán establecer, con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 19, disposiciones específicas para las reservas naturales en las que los équidos vivan en libertad.

6. Las medidas a que se refiere el presente artículo sólo se suspenderán por el veterinario oficial cuando la sospecha de peste equina haya sido desmentida por la autoridad competente.

*Artículo 5*

La vacunación contra la peste equina sólo podrá efectuarse de conformidad con las disposiciones de la presente Directiva.

*Artículo 6*

1. Cuando se confirme oficialmente la presencia de peste equina, el veterinario oficial:

- a) ordenará el sacrificio inmediato de los équidos de la explotación infectada, afectados o que presenten signos clínicos de peste equina;
- b) ordenará la destrucción, eliminación, incineración o enterramiento de los cadáveres de los citados équidos con arreglo a las disposiciones de la Directiva 90/667/CEE;
- c) extenderá la aplicación de las medidas contempladas en el artículo 4 a las explotaciones situadas en un radio de 20 km (comprendida en la zona de protección) en torno a la explotación o explotaciones infectadas;
- d) ordenará, en la zona mencionada en la letra c), la vacunación sistemática de todos los équidos con una vacuna autorizada por la autoridad competente, así como la identificación de los mismos mediante una marca clara y permanente, de acuerdo con un método homologado con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 19. No obstante, en función de las circunstancias epidemiológicas, meteorológicas, geográficas o climatológicas, la autoridad competente podrá establecer excepciones a la obligatoriedad de la vacunación. Informará de ello a la Comisión;
- e) ordenará la realización de un estudio epidemiológico con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.

<sup>(1)</sup> DO nº L 363 de 27. 12. 1990, p. 51.

2. En caso de que debido a la situación geográfica, ecológica o meteorológica o a los desplazamientos desde o hacia la explotación en que se haya confirmado la enfermedad exista sospecha de una posible extensión de la peste equina, la autoridad competente podrá ampliar la aplicación de las medidas contempladas en la letra c) del apartado 1. Dicha autoridad informará de ello a la Comisión.

3. En caso de que la zona a que se refiere el apartado 1 esté situada en el territorio de varios Estados miembros, las autoridades competentes de los Estados miembros afectados colaborarán en la delimitación de dicha zona. Si fuere necesario, la zona se delimitará con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 19.

#### Artículo 7

1. El estudio epidemiológico estudiará los siguientes aspectos:

- período de la posible presencia de la peste equina en la explotación;
- posible origen de la enfermedad en la explotación y localización de las demás explotaciones en las que haya équidos que hayan podido infectarse o contaminarse a partir del mismo foco;
- presencia y distribución de los vectores de la enfermedad;
- movimientos de équidos desde o hacia las explotaciones afectadas, o posible salida de cadáveres de équidos de las citadas explotaciones.

2. A fin de coordinar todas las medidas necesarias para erradicar la peste equina lo más rápidamente posible y con objeto de realizar el estudio epidemiológico, se creará un centro de crisis.

El Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptará las disposiciones generales sobre los centros de crisis nacionales y sobre el centro comunitario de crisis.

#### Artículo 8

1. Como complemento de las medidas a que se refiere el artículo 6, los Estados miembros velarán por que la autoridad competente delimite una zona de protección y una zona de vigilancia. La delimitación de estas zonas deberá efectuarse teniendo en cuenta los factores de tipo geográfico, administrativo, ecológico y epizootiológico relacionados con la peste equina y las estructuras de control.

2. a) La zona de protección consistirá en un área del territorio comunitario de un radio de 100 kilómetros como mínimo a partir de las explotaciones infectadas.
- b) La zona de vigilancia consistirá en un área del territorio comunitario de una amplitud de 50 kilómetros como mínimo a partir de los límites de la zona de protección, en la que no se haya practicado ninguna vacunación sistemática durante los 12 meses anteriores.
- c) En caso de que las zonas se sitúen en el territorio de varios Estados miembros, las autoridades competen-

tes de dichos Estados colaborarán entre sí para delimitar las zonas a que se refieren las letras a) y b). No obstante, si es necesario, la zona de protección y la zona de vigilancia se delimitarán según el procedimiento previsto en el artículo 19.

3. Previa solicitud debidamente motivada de un Estado miembro, podrá adoptarse una decisión para modificar la delimitación de las zonas definidas en el apartado 2 según el procedimiento previsto en el artículo 19 y teniendo en cuenta lo siguiente:

- la situación geográfica y los factores ecológicos,
- las condiciones meteorológicas,
- la presencia y distribución del vector,
- los resultados de los estudios epizootiológicos efectuados con arreglo al artículo 7,
- los resultados de los análisis de laboratorio,
- la aplicación de las medidas de lucha y, en concreto, la desinsectación.

#### Artículo 9

1. Los Estados miembros velarán para que se apliquen las siguientes medidas en la zona de protección:

- a) identificación de todas las explotaciones situadas en el interior de la zona en las que haya équidos;
- b) realización, por parte del veterinario oficial, de:
  - visitas periódicas a todas las explotaciones en las que haya équidos;
  - un examen clínico de dichos équidos que incluya, en su caso, la recogida de muestras para exámenes de laboratorio, debiendo llevarse un registro de las visitas y de las observaciones efectuadas;
- c) los équidos no podrán salir de la explotación en que se encuentren salvo para ser directamente transportados bajo supervisión oficial, y para su inmediato sacrificio a un matadero localizado en esa zona o, si no existen mataderos en la misma, a otro que dentro de la zona de vigilancia designe la autoridad competente.

2. Como complemento de las medidas establecidas en el apartado 1, se podrá decidir, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 19, la vacunación sistemática de los équidos contra la peste equina y su localización en la zona de protección.

#### Artículo 10

Los Estados miembros velarán para que:

- 1) las medidas a que se refiere el apartado 1 del artículo 9 se apliquen en la zona de vigilancia. No obstante, si no existen mataderos en esta zona, los équidos podrán sacrificarse en un matadero de la zona de protección designado por la autoridad competente;
- 2) se prohíba cualquier vacunación contra la peste equina en la zona de vigilancia.

### Artículo 11

El plazo de vigencia de las medidas contempladas en los artículos 6, 8, 9 y 10 se determinará con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 19. En caso de haberse efectuado la vacunación con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6 y en el apartado 2 del artículo 9, dicho plazo no podrá ser en ningún caso menor de doce meses.

Sin embargo, y no obstante lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 9 y en el apartado 1 del artículo 10:

- a) los équidos de la zona de protección y de la zona de vigilancia podrán transportarse, bajo control oficial y en las condiciones establecidas en el apartado 3 del artículo 5 de la Directiva 90/426/CEE, a la estación de cuarentena a que se refiere la letra d) de esta disposición;
- b) los movimientos de équidos dentro de las zonas de mismo estatuto estarán supeditados a la autorización de la autoridad competente basándose en las reglas siguientes:
  - i) los équidos deberán:
    - ser objeto de un control oficial previo,
    - ser objeto de una identificación, y
    - estar acompañados de un documento oficial;
  - ii) los Estados miembros velarán, en cualquier caso, para que los équidos vacunados desde hace menos de 60 días no puedan salir de la explotación en la que se encontraban en el momento en que haya sido efectuada la vacunación;
  - iii) los Estados miembros informarán a la Comisión dentro del Comité veterinario permanente acerca de las medidas adoptadas en esta materia.

### Artículo 12

Cuando en una región determinada la epizootia de peste equina presente carácter de excepcional gravedad, todas las medidas adicionales que hayan de tomar los Estados miembros afectados se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 19.

### Artículo 13

Los Estados miembros velarán para que la autoridad competente adopte todas las medidas necesarias para que todos los habitantes de la zona de protección y de vigilancia estén completamente informados de las restricciones vigentes y se atengan a todas las disposiciones que se impongan para la aplicación adecuada de las medidas correspondientes.

### Artículo 14

1. En cada Estado miembro se designará un laboratorio nacional encargado de efectuar los análisis establecidos en la presente Directiva. Dichos laboratorios nacionales, así como sus competencias y obligaciones, se indican en el Anexo I.

2. Los laboratorios nacionales indicados en el Anexo I cooperarán con el laboratorio comunitario de referencia que se menciona en el artículo 15.

### Artículo 15

En el Anexo II se indica el laboratorio comunitario de referencia para la peste equina. Sin perjuicio de las disposiciones de la Decisión 90/424/CEE, y en particular de su artículo 28, las funciones de dicho laboratorio se definen en el Anexo III.

### Artículo 16

En la medida necesaria para la aplicación uniforme de la presente Directiva, podrán efectuar controles *in situ* especialistas de la Comisión, en colaboración con las autoridades competentes. Para ello, podrán comprobar, controlando un porcentaje representativo de explotaciones, si las autoridades competentes controlan el cumplimiento de las disposiciones de la presente Directiva. La Comisión informará a los Estados miembros del resultado de los controles efectuados.

El Estado miembro en cuyo territorio se efectúe un control aportará toda la ayuda necesaria a los especialistas en el cumplimiento de su misión.

Las disposiciones generales de aplicación del presente artículo se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 19.

### Artículo 17

1. Cada Estado miembro elaborará un plan de intervención en el que se especifique el modo en que se aplicarán las medidas establecidas en la presente Directiva.

Este plan deberá permitir el acceso a las instalaciones, equipos, personal y demás elementos necesarios para la erradicación rápida y eficaz de la enfermedad.

2. Los criterios para la elaboración de los planes contemplados en el apartado 1 figuran en el Anexo IV.

Los planes elaborados con arreglo a dichos criterios se presentarán a la Comisión a más tardar tres meses después de la puesta en aplicación de la presente Directiva.

La Comisión estudiará los planes para determinar si permiten alcanzar el objetivo perseguido y propondrá al Estado miembro de que se trate las modificaciones que sean necesarias, especialmente para garantizar su compatibilidad con los planes de otros Estados miembros.

La Comisión aprobará dichos planes, modificados en su caso, según el procedimiento previsto en el artículo 19.

Con arreglo al mismo procedimiento, los planes podrán modificarse o completarse posteriormente para adecuarse a los cambios de la situación.

*Artículo 18*

Los Anexos se modificarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 19.

*Artículo 19*

1. En caso de que se haga referencia al procedimiento del presente artículo, al Comité veterinario permanente creado en virtud de la Decisión 68/361/CEE <sup>(1)</sup>, denominado en lo sucesivo «Comité», se le someterá el asunto sin demora por su presidente, por su propia iniciativa o a instancia del representante de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto dentro del plazo que el presidente haya establecido según la urgencia del caso. El dictamen se emitirá por la mayoría establecida en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de las decisiones que el Consejo deba adoptar a propuesta de la Comisión. En la votación en el seno del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la forma prevista en el citado artículo. El presidente no tomará parte en la votación.

3. a) La Comisión adoptará las medidas previstas cuando se ajusten al dictamen del Comité.
- b) Cuando las medidas previstas no se ajusten al dictamen del Comité, o en ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si, transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha en que se haya recurrido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medi-

das propuestas, salvo en el caso de que el Consejo se haya pronunciado por mayoría simple en contra de dichas medidas.

*Artículo 20*

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 1992. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Las modalidades de la referencia serán decididas por los Estados miembros.

*Artículo 21*

La Comisión someterá al Consejo, antes del 1 de octubre de 1993 y en función de la experiencia adquirida, un informe sobre la aplicación de la presente Directiva acompañado, en su caso, de las propuestas adecuadas.

*Artículo 22*

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de abril de 1992.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

Arlindo MARQUES CUNHA

(1) DO n° L 255 de 18. 10. 1968, p. 23.



## ANEXO I

## A. LISTA DE LOS LABORATORIOS NACIONALES DE LA PESTE EQUINA

Bélgica	Institut National de Recherche Vétérinaire (INRV) Groeselenberg 99 — 1180 Bruxelles Nationaal Instituut voor Diergeneeskundig Onderzoek (NIDO) Groeselenbergstraat 99 — 1180 Bruxelles
Dinamarca	Statens Veterinære Institut for Virusforskning Lindholm 4771 Kalvehave — Danmark
Alemania	Bundesforschungsanstalt für Viruskrankheiten der Tiere Paul-Ehrlich-Straße, 7400 Tübingen
Francia	Laboratoire Central de Recherches Vétérinaires 22, rue Pierre Curie BP, 67 — 94703 Maisons Alfort Cedex
Grecia	Institut de fièvre aphteuse et des maladies exotiques du Centre des Instituts Vétérinaires d'Athènes Rue Neapoleos 25, KA 15 310 Aghia Paraskevi — Atenas
Irlanda	Central Veterinary Research Laboratory, Department of Agriculture and Food Abbotstown, Castleknock, Dublin, Ireland
Italia	Istituto zooprofilattico sperimentale dell'Abruzzo e del Molise Via Campo Boario, Teramo
Luxemburgo	Laboratoire de Médecine Vétérinaire de l'État 54, Avenue Gaston Diederich, L-1420 Luxembourg
Países Bajos	Centraal Diergeneeskundig Instituut Lelystad, Nederland
Portugal	Laboratório Nacional de Investigação Veterinária Estrada de Benfica nº 102, Lisboa
España	Laboratorio de sanidad y producción animal Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación 28110 Algete, Madrid — España
Reino Unido	Institute of Animal Health Ash Road — Pirbright, Woking, Surrey — GU 24 ONF

**B. FUNCIONES DE LOS LABORATORIOS NACIONALES DE LA PESTE EQUINA**

Los laboratorios nacionales de la peste equina serán responsables de la coordinación de las normas y métodos de diagnóstico fijados por cada laboratorio de diagnóstico del Estado miembro, de la utilización de los reactivos y de las pruebas de las vacunas. Con este fin:

- a) podrán facilitar reactivos de diagnóstico a los laboratorios de diagnóstico que los soliciten;
- b) controlarán la calidad de todos los reactivos de diagnóstico utilizados en dicho Estado miembro;
- c) organizarán periódicamente ensayos comparativos;
- d) conservarán virus aislados de la peste equina procedentes de casos confirmados en dicho Estado miembro;
- e) procurarán confirmar los resultados positivos obtenidos en los laboratorios regionales de diagnóstico.

---

**ANEXO II****LABORATORIO COMUNITARIO DE REFERENCIA**

Laboratorio de sanidad y producción animal  
Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación  
28110 Algete, Madrid — España.

---

## ANEXO III

**FUNCIONES DEL LABORATORIO COMUNITARIO DE REFERENCIA PARA LA PESTE EQUINA**

El laboratorio comunitario de referencia para la peste equina tendrá las siguientes funciones:

- 1) En consulta con la Comisión, coordinar los métodos de diagnóstico de la peste equina en los Estados miembros, especialmente mediante:
  - a) la clasificación, tenencia y suministro de las cepas del virus de la peste equina para efectuar las pruebas serológicas y para la preparación del suero inmune específico;
  - b) el suministro a los laboratorios de referencia nacionales de sueros de referencia y otros reactivos de referencia, con vistas a la normalización de las pruebas y de los reactivos utilizados en cada uno de los Estados miembros;
  - c) la constitución y el mantenimiento de una reserva de cepas y de muestras de aislamientos del virus de la peste equina;
  - d) la organización periódica de pruebas comparativas a escala comunitaria de los procedimientos de diagnóstico;
  - e) la recogida y cotejo de los datos e informaciones referentes a los métodos de diagnóstico utilizados y a los resultados de las pruebas efectuadas en la Comunidad;
  - f) la caracterización de las muestras de aislamientos de virus de la peste equina con arreglo a los métodos más avanzados, a fin de lograr una mejor comprensión de la epizootiología de la peste equina;
  - g) el seguimiento de la evolución de la situación, en todo el mundo, en materia de vigilancia, de epizootiología y de prevención de la peste equina.
- 2) Prestar una colaboración activa en la identificación de los focos de peste equina en los Estados miembros mediante el estudio de las muestras de aislamientos de virus que se le remitan para confirmación del diagnóstico, caracterización y estudios epizootiológicos.
- 3) Facilitar la información o la puesta al día de los expertos en diagnóstico de laboratorio con vistas a la armonización de las técnicas de diagnóstico en el conjunto de la Comunidad.
- 4) Proceder a intercambios de información mutuos y recíprocos con el laboratorio mundial de la peste equina designado por la Oficina internacional de las epizootias, en particular en lo que se refiere a la evolución de la situación mundial en materia de peste equina.

## ANEXO IV

## CRITERIOS MÍNIMOS QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS PLANES DE ALERTA

Los planes de alerta deberán cumplir como mínimo los criterios siguientes:

- 1) se establecerá un centro de crisis a escala nacional que coordinará todas las medidas de control en los Estados miembros afectados;
- 2) se confeccionará una lista con los centros locales de control de la enfermedad que cuenten con medios adecuados para coordinar las medidas de control de la enfermedad a escala local;
- 3) se facilitará información detallada sobre la experiencia y atribuciones del personal que participe en las medidas de control;
- 4) los centros locales de control de la enfermedad deberán poder comunicarse rápidamente con las personas u organizaciones que participen directa o indirectamente en el control de un foco;
- 5) se dispondrá de equipo y material para llevar a cabo correctamente las medidas de control de la enfermedad;
- 6) se facilitarán instrucciones detalladas sobre las medidas que habrán de tomarse cuando se sospeche o se confirme que hay riesgo de infección o contaminación, incluyendo el hecho de la destrucción de canales;
- 7) se elaborarán programas de formación para mantener y ampliar los conocimientos sobre los procedimientos administrativos y los que se realicen *in situ*;
- 8) Los laboratorios de diagnóstico deberán disponer de medios para realizar inspecciones *post mortem* así como de la capacidad necesaria para efectuar pruebas serológicas o histológicas; así mismo, deberán estar preparados para elaborar diagnósticos rápidos. Se tomarán las medidas oportunas para que el transporte de las muestras se realice con rapidez;
- 9) se informará detalladamente del número aproximado de vacunas contra la peste equina que se necesitarían en caso de una vacunación de emergencia;
- 10) se adoptarán las disposiciones oportunas que permitan establecer las facultades jurídicas necesarias para la aplicación de los planes de alerta.

## DIRECTIVA 92/36/CEE DEL CONSEJO

de 29 de abril de 1992

por la que se modifica, en lo que se refiere a la peste equina, la Directiva 90/426/CEE relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de países terceros

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que en la Directiva 90/426/CEE <sup>(4)</sup> se establecen las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importación de équidos procedentes de países terceros; que se modifican en la misma los límites del territorio infectado de peste equina y las normas aplicables a los Estados miembros no indemnes;

Considerando que en la Directiva 92/35/CEE <sup>(5)</sup> se establecen las normas de control; que, por tanto, procede modificar la Directiva 90/426/CEE para incorporar dichas normas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

El artículo 5 de la Directiva 90/426/CEE queda sustituido por el siguiente texto:

*«Artículo 5*

1. Los Estados miembros que no estén indemnes de peste equina, con arreglo a la letra f) del artículo 2, sólo podrán enviar équidos procedentes de la parte de territorio que se considere infectada con arreglo al apartado 2 del presente artículo en las condiciones fijadas en el apartado 3 del presente artículo.

2. a) Se considerará infectada de peste equina una parte del territorio de un Estado miembro siempre que:

- se haya comprobado la peste equina en los dos últimos años mediante una evidencia clínica,

<sup>(1)</sup> DO n° C 312 de 3. 12. 1991, p. 17.

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 10 de abril de 1992 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> Dictamen emitido el 29 de abril de 1992 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(4)</sup> DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 42.

<sup>(5)</sup> Véase la página 19 del presente Diario Oficial.

serológica (en los animales no vacunados) y/o epidemiológica; o

- se haya practicado la vacuna contra la peste equina en los doce últimos meses.

b) La parte del territorio que se considere infectada de peste equina deberá componerse al menos de:

- una zona de protección de un radio de 100 km como mínimo en torno a cualquier foco;
- una zona de vigilancia de al menos 50 km de fondo que empezará en los límites de la zona de protección y en la que no se haya practicado vacunación alguna en los últimos doce meses.

c) Las normas de control de las medidas de lucha relativas a los territorios y zonas contemplados en las letras a) y b) así como las excepciones a las mismas se especifican en la Directiva 92/35/CEE (\*).

d) Todo équido vacunado que se encuentre en la zona de protección deberá quedar registrado e identificado conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 92/35/CEE.

La mención de dicha vacunación deberá constar de manera clara en el documento de identificación y/o en el certificado sanitario.

3. Un Estado miembro sólo podrá expedir del territorio mencionado en la letra b) del apartado 2 los équidos que cumplan los siguientes requisitos:

a) Ser expedidos únicamente en determinados períodos del año, en función de la actividad de los insectos vectores, que deberán fijarse de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 25.

b) No presentar ningún síntoma clínico de peste equina el día de la inspección contemplada en el apartado 1 del artículo 4.

c) — Si no han sido vacunados contra la peste equina, que hayan sido sometidos con reacción negativa a una prueba de fijación del complemento para la peste equina tal como se describe en el Anexo D, en dos ocasiones, con un intervalo comprendido entre veintiún y treinta días, debiendo haberse efectuado la segunda prueba en los diez días anteriores al envío.

- Si han sido vacunados, no deben haberlo sido durante los últimos dos meses y deben haber sido

sometidos a la prueba de fijación descrita en el Anexo D con los intervalos citados sin que se haya evidenciado un aumento de los anticuerpos. Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 24, la Comisión, previo dictamen del Comité científico veterinario, podrá reconocer otros métodos de control.

- d) Haber sido mantenidos en un lugar de cuarentena durante un período de al menos cuarenta días antes del envío.
- e) haber sido protegidos de los insectos vectores durante el período de cuarentena y durante el transporte del lugar de cuarentena al lugar de envío.

(\*) DO n° L 157 de 10. 6. 1992, p. 19».

#### Artículo 2

A los efectos de la presente Directiva continúan siendo aplicables las Decisiones de la Comisión 90/552/CEE <sup>(1)</sup>, 90/553/CEE <sup>(2)</sup>, 91/93/CEE <sup>(3)</sup> y 92/101/CEE <sup>(4)</sup>.

Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 19 de la Directiva 92/35/CEE, podrán modificarse las citadas Decisiones con vistas a la adaptación del ámbito de aplicación de las mismas a las disposiciones de la presente Directiva

o con vistas a su posterior adaptación a la evolución científica y tecnológica.

#### Artículo 3

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar el 31 de diciembre de 1992. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

#### Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de abril de 1992.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

Arlindo MARQUES CUNHA

<sup>(1)</sup> Decisión 90/552/CEE de la Comisión, de 9 de noviembre de 1990, por la que se determinan los límites del territorio infectado por la peste equina (DO n° L 313 de 13. 11. 1990, p. 38). Decisión modificada por la Decisión 91/645/CEE (DO n° L 349 de 18. 12. 1991, p. 43).

<sup>(2)</sup> Decisión 90/553/CEE de la Comisión, de 9 de noviembre de 1990, por la que se establece una marca que permita identificar a los équidos vacunados contra la peste equina (DO n° L 313 de 13. 11. 1990, p. 40).

<sup>(3)</sup> Decisión 91/93/CEE de la Comisión, de 11 de febrero de 1991, por la que se fija el período del año durante el cual Portugal podrá expedir ciertos équidos de la parte de su territorio que se considera infectada de peste equina (DO n° L 50 de 23. 2. 1991, p. 27).

<sup>(4)</sup> Decisión 92/101/CEE de la Comisión, de 28 de enero de 1992, por la que se fija el período del año durante el cual España podrá expedir ciertos équidos de la parte de su territorio que se considera infectada de peste equina (DO n° L 39 de 15. 2. 1992, p. 46).